

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Dieciséis (16) de noviembre de 2023.
Al despacho señor juez informando que, dentro de término oportuno otorgado para tal fin, el perito Juan Carlos Sanjuan López presentó dictamen pericial, sin embargo, el mismo no se ha puesto a disposición de las demás partes.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3524
Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto
Radicado	544984003001-2023-00018-00

De conformidad con la nota secretarial que precede, dado que el dictamen pericial arrimado por el perito Juan Carlos Sanjuan López aún no ha sido puesto a disposición de las partes para su contravención y en aras de garantizar el debido proceso; esta instancia judicial procederá poner a disposición en la secretaria del despacho por el termino no mayor a diez (10) días a fin de que estas se pronuncien respecto a lo que consideren pertinente, conforme a lo dispone el articulo 231 del C.G.P

[077InformePeritoJuanCarlosSanjuan.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db01bb21caf6a817e441b6d73b7691a7b4eb2db1f15c97b758720a104434da**
Documento generado en 16/11/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3530
Proceso	Simulación (Verbal)
Demandante	Jesus Emiro Contreras Emiro Antonio Contreras Rojas antoniocontreras223444@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	A.M.C.S representada por su Progenitora Lidia Smith Santiago Diaz Julián Andrés Contreras
Radicado	544984003001-2023-00533-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 010 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[010NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d33aed68dafc819c80973667011a176199dfce628651dbec8ab9d8fa63e26**

Documento generado en 16/11/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3518
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forгонijose@gmail.com
Demandados	LAURA CRISTINA RIZO LEON Laurarizo11@hotmail.com laurarizo@hotmail.com laurari2011@hotmail.com LUIS ALBERTO RIZO ORTIZ
Radicado	544984003001-2023-00726-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **LAURA CRISTINA RIZO LEON** y **LUIS ALBERTO RIZO ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210102023**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** y **ORDENAR** a los señores **LAURA CRISTINA RIZO LEON** y **LUIS ALBERTO RIZO ORTIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$31.706.511) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20210102023** con vencimiento de fecha 19 de abril de 2028.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **LAURA CRISTINA RIZO LEON y LUIS ALBERTO RIZO ORTIZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forгонijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00710fd9f52330ed5ad490e5a43eb889079b29c7178ec259259a02e2358acede**
Documento generado en 16/11/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3525
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forгонijose@gmail.com
Demandados	MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN Contrerasmagda641@gmail.com Yorlenyscontreras0905@gmail.com magdaduran@gmail.com Magda.contreras2010@hotmail.com Contreras.duran@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00727-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagaré **No 20220105201**, **No 20190103884** y **No 20220103634** presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** y **ORDENAR** a la señora **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$42.962.446) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20220105201** con vencimiento de fecha 20 de septiembre de 2029.
- b) La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.607.608) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 20190103884** con vencimiento de fecha 11 de julio de 2024.

- c) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, en relación a títulos pagarés **No 20220105201, No 20190103884 y No 20220103634** desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- d) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (2.824.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 20220103634** con vencimiento de fecha 09 de octubre de 2023.
- e) Más la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$107.816) M/CTE** por concepto de intereses convencionales desde el día 15 de julio de 2023 hasta el día 09 de octubre de 2023.
- f) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- g) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207bbdfe02c16261059d303db7e70ad981ef2f2b839be3918ef3c17813383576**
Documento generado en 16/11/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3529
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá NIT 860.002.2964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	John Gómez Villalba jgomezasociados@gmail.com
Demandado	Angela Isabel Trujillo Orozco CC N° 1.082.900.179 angelitatru@gmail.com
Radicado	Despacho Comisorio No 050 del Juzgado 01 Civil municipal de Santa Marta

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 001 Civil municipal de Santa Marta, mediante despacho comisorio No Cincuenta (050) de fecha Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022), librado dentro del proceso ejecutivo radicado **2022-00366-00.- AUXILIESE**

Como quiera, que en dicho auto se dispone las facultades para sub comisionar, esta dependencia judicial dispondrá comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección Municipal de Policía (reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **ANGELA ISABEL TRUJILLO OROZCO** con cedula N° **1.082.900.179** y que a continuación se describe;

- Apartamento 101 Edificio Angarita Cáceres, ubicado en la **Carrera 15 # 12 - 55 y Carrera 15 # 12-53 de Ocaña**, Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria N° **270-51582** de la ORIP de esta municipalidad, propiedad de la demandada; cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública 1321 del 21 de junio de 2006 de la Notaria Primera de Ocaña.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia, así como también al apoderado judicial de la parte activa.

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714f02af56a3f3ab1862a1d3c71e0dfa96103e8504c8af96c6bce5dd64da18f**
Documento generado en 16/11/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3522
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Jaime Luis Chica Vega sameduis1980@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Leddy Torcoroma Pacheco Barbosa Leddypacheco12@gmail.com
Apoderado	Mariano Loaiza Polania marianoloaiizaa@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00376-00

Se encuentra al despacho las solicitudes presentadas por la demandada señora Leddy Torcoroma Pacheco Barbosa, en la cual solicita la corrección del acta de audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023, dado que según aduce “*que la parte Actora fue condenada al pago de daños y perjuicios*”.

Seria del caso proceder a lo requerido, sino se observará que las actas de audiencia solo son un resumen de lo acordado o prescrito u ordenado en la audiencia oral, igualmente que, dentro de la diligencia en mención se accedió al desistimiento de la demanda y en consecuencia se condenó en costas ala parte demandante y se fijó las agencias, las cuales suple la compensación de posibles daños a que se hayan acarreado con la demanda conforme a lo dispone el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P; ajustándose a derecho la decisión plasmada.

Es loable recalcar a la solicitante, que la condena en costas son erogaciones y/o perjuicios económicos que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, las expensas - los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, etc.)- y las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento¹; por ende, esta dependencia judicial no encuentra motivos o circunstancias por los cuales corregir el acta atacada, por lo que se mantendrá incólume.

Por consiguiente, el despacho no encuentra fundamento para modificar un acta que solo es una constancia o certificación de haberse celebrado una audiencia y en la cual estuvo la parte de mandada asistida por apoderado y no hizo suso de los recursos en su oportunidad debida.

Envíese copia de este auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

¹ Sentencia 539 de 1999 Corte Constitucional de Colombia

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf56326319215adf1a0729a90bef0fcf1f85991b50daca61562c90ef956fe22**

Documento generado en 16/11/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>